

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, veintidós de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) DE JOSÉ GERZÁN MELO BUITRAGO CONTRA EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAS MARGARITAS Y OTROS RADICACIÓN No.2019-00052-00.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante, respecto a la aplicación del concepto jurisprudencial de los actos ilegales, realizado por el magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez del Tribunal Administrativo del Cauca.

Para resolver el caso concreto, es necesario hacer un recuento procesal sobre la petición de inconformidad.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realizara la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo.

El 30 de abril de 2021, el mandatario judicial de la parte actora allegó escrito solicitando *“retirar al señor JOSE ARQUIMIDES (sic) CAICEDO CABREJO de la demanda del proceso de la referencia 2019-052-00.”*

Por auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho negó la anterior petición por cuanto la figura de *“retirar”* al mencionado demandado, no existe jurídicamente en nuestra norma procesal, a lo cual se le indicó que debía acudir a las figuras previstas en nuestro Código General del Proceso a efectos de desvincular al demandado de la presente demanda.

Vencido el término que consagra el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho mediante auto del 15 de junio de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

En sentencia<sup>1</sup> proferida por la Corte Constitucional, respecto a los autos ilegales, señaló:

*“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. (Negrillas fuera del texto).*

*Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (...)”* (Resaltado adicional).

Es pertinente indicar que la doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, a fin de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Acorde con lo dispuesto, todos los autos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocados por el mismo juez cuando los considere ilegales, a excepción de los autos interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que en la providencia objeto de estudio, no se incurrió en el defecto procedimental endilgado, habida cuenta que la decisión tomada mediante auto del 15 de junio de 2021, es la consecuencia jurídica por no haber cumplido con la carga procesal impuesta a la parte demandante, razón por la cual, la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

---

<sup>1</sup> T-519/05 M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

Además de lo anterior, por auto del 17 de noviembre de 2020, se dispuso que el proceso permaneciera en secretaría para que la parte demandante gestionara el trámite de la notificación personal del auto admisorio del demandado y en proveído del 27 de enero de 2021, se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara la notificación a dicho demandado, sin haberse acreditado.

Finalmente por auto de fecha 18 de marzo de 2021, en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispuso el requerimiento a la parte demandante para que procediera a realizar el diligenciamiento de la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo, sin que mediara cumplimiento alguno de la parte.

De igual forma, la parte demandante no presentó solicitud posterior a la emisión del auto del 7 de mayo de 2021, respecto a que figura jurídica iba a acudir para efectos de excluir al demandado.

Así las cosas, se denota un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento efectuado, además debe tenerse en cuenta que el proceso estuvo inactivo desde el 17 de noviembre de 2020, pues se encontraba pendiente por notificar personalmente al señor José Arquímedes Caicedo Caicedo Cabrejo.

Conforme a lo expuesto, es evidente el abandono de la actuación por la parte demandante, quien pese a que afirma si cumplió con la carga procesal, lo cierto es que de tal actuar no dio cuenta al despacho, ninguna gestión real y efectiva cumplió, lo que conllevó a que el presente asunto se terminara por desistimiento tácito.

A esto cabe agregar que los términos de ejecutoria de los autos de mayo 7 y junio 15 de 2021, vencieron en silencio, lo cual resulta improcedente acceder a la solicitud de *“aplicación del CONCEPTO JURISPRUDENCIAL de los actos ilegales”*, pues se reitera en el trámite del proceso no se incurrió en error de tal naturaleza, las decisiones proferidas no se evidencian manifiestamente ilegales y por el contrario, se actuó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, garantizando los derechos fundamentales de las partes intervinientes.

Por las razones que se dejaron consignadas, se niega la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez